

“SENTENCIA NUMERO: XXX. Córdoba, veintiocho de diciembre de 2020. Y VISTOS: estos autos caratulados: **“N., M. G. C/ A. G. S.A.– ORDINARIO –DESPIDO - EXPTE. Nº XXX”** el Tribunal de la Sala Primera de la Cámara Única del Trabajo integrada en forma Unipersonal por el Juez de Cámara, Enrique Andrés María Rolón, procede a dictar sentencia, en estos actuados, en los términos de los Acuerdo Reglamentarios Números 1623 y 1629, dictados por el Tribunal Superior de Justicia, de los que resulta: I) A fs. 1/4 compareció la accionante, M. G. N., DNI Nº XXX, promoviendo formal demanda en contra de A. G. S.A., reclamando la suma de pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos ochenta y siete con sesenta y dos centavos (\$189.987,62) por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización por integración de mes de despido; indemnización artículo 2 de la ley 25.323; indemnización artículo 178 LCT; haberes meses de marzo, abril y mayo/2015; vacaciones 2014 y proporcionales/2015; sueldo anual complementario proporcional/2015; entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo e indemnización artículo 80 LCT y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas, de acuerdo a los montos consignados en la planilla de fs. 4. Afirmó que ingresó a trabajar en relación de dependencia a las órdenes de la demandada el día 30 de julio de 2012 hasta el día 15.05.2015, en que se consideró despedida en forma indirecta. Expresó que cumplió tareas administrativas consistentes en atención telefónica; carga de factura; liquidación de comisiones de vendedores; manejo de cuentas corrientes de centros asociados; planilla de control; pedidos de cosméticos; recibos y pagos de proveedores y pagos de impuestos y que su categoría fue la de administrativo B. Señaló que su jornada de trabajo se extendió de lunes a viernes de 9.00 a 15.00 hs.; que percibió un salario mensual, conforme convenio; que su sueldo básico, al mes de noviembre de 2014, fue de \$ 5.396,27 y que su desempeño fue intachable. Indicó que la relación laboral se cumplió con normalidad y que el

día 1° de diciembre de 2014 comenzó su licencia por maternidad, debido a su estado de gravidez, oportunamente notificado a la demandada. Posteriormente, con la conformidad de su empleador, gozó de su licencia anual ordinaria de 14 días correspondiente al año 2014. Manifestó que una vez concluido el período de licencia por maternidad y licencia anual ordinaria, se reincorporó a sus tareas, pero la accionada no le asignó tareas, aduciendo que había una reestructuración en la empresa y que no podía continuar en el mismo puesto. Antetal incertidumbre precisó que el día 01.04.2015, remitió TCL a la accionada, por el cual, debido a la negativa de otorgarle tareas, intimó por el término de 48 horas que se le aclarara su situación laboral bajo apercibimiento de darse por despedida y a su vez emplazó, a los fines que se le abonara el período de vacaciones del año 2014. Destacó que la demandada le respondió, a través de la carta documento N° xxxxxxxxxx, por la cual rechazó el telegrama anterior; negó que no se le proveyera tareas y le hizo saber que se encontraba en un proceso de reestructuración integral y en razón de ello se le estaba buscando una tarea idónea conforme las tareas que venía desarrollando antes de la licencia por maternidad.....se le notificará oportunamente sus nuevas tareas por carta documento. También se le comunicó que le seguirían abonando el sueldo sin obligación de prestar servicios y que el pago de sus vacaciones se lo depositarían el viernes 10 de abril. Afirmó que ante el incumplimiento de abonarle las vacaciones 2014; el salario mensual del mes de abril/15 y ante la situación desesperante de tener un bebe recién nacido, sin cobrar su sueldo y la incertidumbre y angustia de que se le asignaran tareas efectivas, con fecha 30.04.2015, cursó un nuevo TCL, por medio del cual intimó el pago del salario del mes de marzo/15, y de las vacaciones/14, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. Destacó que luego de transcurrido un tiempo sin que se le abonara los conceptos indicados ni que se le asignara tareas, sumado a la falta de pago del haber del mes de abril/15, remitió un nuevo TCL de fecha 15.05.2015, en el que se dio por despedida y emplazó a la demandada al pago de las indemnizaciones por despido; la prevista en el artículo 182 de la LCT y la entrega de la

certificación de servicios y certificado de trabajo en el plazo de 30 días. Enfatizó que ante el silencio de la accionada, el día 2 de junio de 2015, cursó un nuevo TCL en el que reclamó el pago de los conceptos adeudados y dio por concluido el intercambio epistolar. Expresó, con relación a la indemnización establecida en el artículo 182 LCT, que el despido adoptado se configuró luego de regresar de su licencia por maternidad, es decir dentro del período de los 7 meses y medio posteriores al nacimiento, expresamente contemplado en el artículo 178 de la LCT. Denunció como mejor remuneración normal, mensual y habitual la suma de \$ 7.342,57. Efectuó reserva del caso federal y fundó la demanda en derecho II) Celebrada la audiencia de conciliación, según da cuenta el acta de fs. 7, a la misma solo compareció la actora, acompañada de su letrado patrocinante, Dr. M. F. Á., quien se ratificó de la demanda en todos sus partes, solicitando se haga lugar a la misma, con más intereses y costas. Asimismo peticionó que atento a la ausencia injustificada de la demandada A. G. S.A., se le apliquen los apercibimientos de ley. En razón de ello el Sr. Juez de Conciliación, le dio por contestada la demanda a la accionada A. G. S.A. III) Abierta a prueba la causa, la actora ofreció a fs. 9/40, la siguiente: testimonial; confesional; documental; reconocimiento; pericial caligráfica en subsidio; exhibición; informativa y pericial contable. Por su parte la demandada no ofreció prueba alguna, según certificado de fs. 41. IV) Diligenciadas las pruebas respectivas ante el Juzgado de Conciliación pertinente, la presente causa es elevada, quedando radicados, previo sorteo del SAC, ante esta Sala Primera de la Excma. Cámara Única del Trabajo, a cuyo conocimiento se avocó como Tribunal Unipersonal. Fijada la audiencia de vista de la causa, la misma no se pudo llevar a cabo en virtud del receso judicial a raíz de la pandemia del Covid-19. Posteriormente, reanudada la actividad semi-presencial, la parte actora, mediante presentación electrónica, renunció a la prueba confesional y testimonial oportunamente ofrecidas y luego la misma parte presentó electrónicamente su alegato, quedando el presente juicio en estado de ser resuelto. En función de lo previsto en el artículo 63 de la ley 7987 el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver. Primera cuestión: ¿RESULTA PROCEDENTE EL RECLAMO

FORMULADO POR LA ACTORA? Segunda cuestión: ¿QUÉ RESOLUCIÓN CORRESPONDE DICTAR? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DE CAMARA, ENRIQUE ANDRES MARÍA ROLON, DIJO: 1. Traba de la litis – Presunción contenida en el artículo 49 de la ley 7.987: conforme surge del acta de la audiencia de conciliación, obrante a fs. 7, a la misma no compareció la accionada, pese a encontrarse debidamente notificada según la cédula de notificación que luce agregada a fs. 6. En función de ello, tal como ya se señaló, el Sr. Juez de Conciliación dispuso darle por contestada la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la ley 7987, lo que genera una presunción iuris tantum respecto de la veracidad de los hechos expuestos en la acción, los que podrán ser desvirtuados por prueba en contrario. En tal sentido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el decisorio de fecha 04.02.97 recaído en los autos “Zlotogora, Mauricio c/Creaciones Irma y/u Otros” expresó: “si la demandada no concurrió al proceso a cumplimentar con la primera obligación básica para resistir lo denunciado en el libelo introductorio, cual es, la de contestar la demanda, el hecho relatado en demanda no resultó controvertido, lo cual genera una presunción de veracidad que podrá ser desvirtuada por prueba en contrario”. En términos similares se expresó en la sentencia de fecha 20.10.2003 recaída en la causa: “Tomassone, Jorge c/Bulopar S.A.I.C.” al expresar: “La presunción comprende los hechos, esto es la descripción fáctica de la actividad laboral y de sus características que importan acontecimientos históricos que requieran de prueba. Si bien la certeza de su existencia (ante la falta de prueba en contrario) no implica sin más el reconocimiento de la legitimidad de los reclamos (por cuanto algunas pretensiones reconocen sustento en distintos institutos de naturaleza sustancial los que condicionan su procedencia al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se determinan)...se trata de un hecho afirmado al demandar que no es física ni jurídicamente imposible ni prohibido legalmente y que además no fue desvirtuado por la empleadora”. 2. Prueba producida: seguidamente se referirá la siguiente prueba: a. Documental: (i) Una partida de nacimiento de G. M. N., DNIXXX, nacida el día x de enero de 2015 e hija de la actora. (ii) Treinta y Siete Recibos de sueldo

extendidos por la demanda a la actora por el período julio/12 – noviembre/14. (iii) Telegrama Colacionado Número xxxxxxxxx, de fecha 01.04.2015, cursado por la actora a la demandada, por el cual la emplazó, debido a la negativa de tareas, a que le aclarara su situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedida y a los fines que se le abonara las vacaciones 2014); (iv) Carta Documento N° xxxxxxxxx, de fecha 09.04.2015, cursada por la accionada a la actora a través de la cual, rechazó el telegrama anterior; negó que no se le proveyera tareas, indicó que se encontraba en proceso de reestructuración integral, por lo que se le estaba buscando a N. una tarea idónea, de acuerdo a las cumplidas con anterioridad a su licencia por maternidad y hasta tanto, continuaría el vínculo laboral y se le abonaría el sueldo. (v) Telegrama Colacionado Número xxxxxxxxx, de fecha 21.04.15, enviado por la actora a la accionada, por el cual intimó el pago del sueldo del mes de marzo/15 y vacaciones/14, bajo apercibimiento de despido indirecto. (vi) Telegrama Colacionado Número xxxxxxxxx, de fecha 30.04.2015, cursado por la actora a la demandada, por el que intimó al pago del salario del mes de marzo/15 y vacaciones/14, bajo apercibimiento de darse por despedida y aclaró que era el segundo telegrama que remitía por el mismo motivo. (vii) Telegrama Colacionado Número xxxxxxxxxxx, de fecha 15.05.2015, librado por la actora a la demandada, por el cual debido a la falta de pago del salario del mes de marzo/15, vacaciones/14 y sumado a que no se le aclaró su situación laboral, pese a los emplazamientos formulados, se consideró despedido en forma indirecta e intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido y la prevista en el artículo 182 LCT e igualmente emplazó a que en el plazo de 30 días se le entregara la certificación de servicios y certificado de trabajo y (viii) TCL N° xxxxxxxxx, del día 02.06.15, cursado por la actora, mediante el cual reiteró la intimación de pago de los rubros e indemnizaciones aludidas en el telegrama anterior. b. Acta de audiencia de reconocimiento: a fs. 123, obra el acta de la audiencia respectiva prevista a los fines que la accionada reconozca la autenticidad, contenido y recepción de la prueba documental ya descripta, con excepción de la partida de nacimiento referida; a la que sólo asistió la parte actora y pidió ante la ausencia de

la accionada, que se le tenga por reconocida la documentación requerida. c. Acta de audiencia de exhibición: a fs. 123/123 vta., obra incorporada el acta de la audiencia a los fines que la demandada exhiba los recibos de sueldos de la actora; libro de sueldos y jornales; constancia de aportes y contribuciones; planilla de horarios y descansos; legajo personal de la actora y estudios médico preocupaciones y periódicos realizados a la actora. A la misma sólo concurrió la parte actora y solicitó, debido a la ausencia de la accionada, se apliquen los apercibimientos de ley. d. Informativa: (i) Banco Santander Río: a fs.47/116 se encuentra agregada la respuesta emitida por el Banco mencionado, por el cual remitió los resúmenes de la cuenta única de la actora, por el período 27.09.2012 hasta el mes de noviembre/15 y (ii) ANSES: a fs. 126/141 se agregó la respuesta brindada por la Administración mencionada, por la que informó el período y los importes que se le liquidaron a la Sra. N. en concepto de asignaciones familiares prenatal, maternidad y por hijo. e. Pericia Contable: a fs. 160/163 consta el informe pericial confeccionado por el Cr. A.F.G. M., en el cual respondió los puntos periciales propuestos por la actora, en base únicamente a las constancias de autos (fs. 160 vta.) 3. Valoración de las pruebas rendidas: según surge de las constancias de autos y en función de la aplicación al presente caso de la presunción procesal establecida por el artículo 49 de la ley 7987, la que no fue desvirtuada a través de prueba alguna en contrario; a lo que debe sumarse, a mayor abundamiento, el reconocimiento ficto de la accionada de la documental ofrecida por la parte actora ya identificada (artículos 192 y 249 C.P.C.C.) y las presunciones contenidas en los artículos 55 L.C.T. y 39 de la ley 7.987, ante la falta de exhibición de la documentación requerida (cfr. fs. 123/123 vta), corresponde se tengan por ciertos los hechos que seguidamente se señalan: que la actora ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada el día 30.07.2012; que cumplió las tareas descriptas en demanda y correspondiente a la categoría administrativa B del convenio del convenio colectivo N° 130/75, que incluían entre otras, atención telefónica, carga de factura, liquidación de comisiones de vendedores, manejo de cuentas corrientes de los centros asociados, confección de planillas de control, pedidos de

cosméticos y recibos y pagos a proveedores y la jornada de trabajo invocada en demanda (de lunes a viernes de 9.00 a 15.00 hs) y que percibió los salarios mensuales que figuran en los recibos de sueldo acompañados. Por otra parte, se encuentra debidamente demostrado que el ligamen que unió a las partes se extinguió el día 16 de mayo de 2015, ya que el día anterior, N. remitió a la accionada, el telegrama colacionado N° xxxxxxxxxx, por el cual se consideró despedida en forma indirecta y normalmente dicha comunicaciones se recibe al día siguiente de su emisión. En lo que se refiere a la validez del despido indirecto, conforme se desprende de los telegramas ya aludidos, cuya recepción no se encuentra controvertida, pues se encuentra reconocida, no sólo por la falta de contestación de demanda, sino también por la ausencia a la audiencia de reconocimiento respectiva (fs. 123), según lo previsto en el artículo 249, tercer párrafo del C.P.C.C, N. denunció la falta de pago de los salarios de los meses de marzo y abril/15 y las vacaciones del año 2014 y la falta de aclaración de su situación laboral, pues no se le proveyó tareas y por tales incumplimientos, intimó a la accionada, bajo apercibimiento, de darse por despedida. Tales emplazamientos, efectuados en tres oportunidades, según consta en las comunicaciones remitidas por la actora, no obtuvieron respuesta satisfactoria, por lo que actora, se insiste, a través del telegrama de fecha 15.05.2015, adoptó el desahucio. Ahora bien respecto a la validez del despido indirecto, el mismo resulta ajustado a derecho, pues se encuentran cumplidos los requisitos formales del mismo, es decir: intimación previa, notificación por escrito y expresión suficiente de los incumplimientos aludidos a la otra parte. En cuanto a los requisitos sustanciales, en especial si la falta de pago de los haberes indicados y el pago de las vacaciones/14, constituyen injuria laboral, debe considerarse que la principal obligación del empleador es precisamente el pago del salario "...en los plazos y condiciones previstas en esta ley" (artículo 74) es decir en tiempo y forma. Dicha obligación, en el caso de autos, ante el requerimiento realizado, fue incumplida por la accionada y por ende, en virtud del carácter alimentario del salario, posee la gravedad suficiente constitutiva de injuria que no admite la prosecución del vínculo laboral, según lo

dispuesto por el artículo 243 LCT. Exactamente lo mismo, se expresa respecto de la falta de otorgamiento de tareas a la actora, pues debe considerarse que entre las principales obligaciones del empleador se encuentra el deber de dar ocupación contenido en el artículo 78 LCT, obligación de prestación que en el caso de autos ante el requerimiento realizado, fue incumplida por la accionada. Dicho incumplimiento, al igual que el anterior, posee la gravedad suficiente constitutiva de injuria que no admite la prosecución del vínculo laboral, según lo dispuesto en el artículo 243 LCT. En tal sentido el Tribunal Superior de Justicia expresó: “La efectivización del apercibimiento de darse por despedido, resulta ajustada a derecho, frente al silencio asumido por la dadora del trabajo, luego de que el trabajador la intimara por el plazo de dos días hábiles a los fines...del reintegro a sus tareas. La falta de respuesta durante el lapso otorgado constituye injuria suficiente para el trabajador, dado que razonablemente pudo llevarlo a considerar que su requerimiento no iba a ser satisfecho. Por tal razón proceden los rubros derivados del distracto” (Sentencia N° 47/2003 en autos: “Ahumada, Darío J. c/Neumáticos Recavi S.A.”). Así, habiendo la actora, demostrado la presencia de los requisitos formales y sustanciales del despido adoptado, corresponde se declare la validez del despido indirecto. Por último se tiene también por cierto que el despido indirecto de la actora, de fecha 16.05.2015, tuvo lugar durante el período de protección de la maternidad, establecido en el artículo 178 de la LCT, pues se acreditó, por medio de la respectiva partida de nacimiento, que el nacimiento de su hija G. ocurrió el día 7 de enero de 2015, es decir dentro de los 7 meses posteriores al nacimiento. A lo expuesto se añade que la accionada en la carta documento de fecha 09.04.2015 reconoció que la actora estuvo, con anterioridad al pedido de otorgamiento efectivo de tareas, de licencia por maternidad.

4. Procedencia de los rubros reclamados: corresponde a continuación, pronunciarse sobre los rubros reclamados en demanda. A tal fin y en primer lugar se referirá el salario devengado en el mes de abril de 2015, correspondiente a la categoría de administrativo B del CCT 130/75, pues dicho mes constituye el último trabajado en forma completa por N. El mismo, de acuerdo a las verificaciones de las escalas salariales

efectuadas por el Tribunal y la jornada de 6 horas diarias o 30 semanales que constituyen el 62,5% de la jornada completa de 48 horas, asciende a la suma de \$ 6.968,06, de acuerdo a los siguientes rubros y montos a) básico: \$ 6.315,66 (básico de jornada completa \$ 10.105,07); b) antigüedad: \$ 126,31 (2%) y c) presentismo: \$ 526,09 (8,33% sobre el sueldo básico). Establecido el salario, seguidamente se analizarán los rubros reclamados en demanda. i. Indemnización por antigüedad: la misma resulta procedente en función de la validez del despido indirecto ya referenciado y es equivalente a tres salarios, según la duración del vínculo habido entre las partes. A los fines del cálculo de la misma, resultan aplicables las previsiones contenidas en el artículo 245 LCT, de acuerdo al parámetro de la remuneración. En tal sentido, corresponde utilizar como base de cálculo, la ya indicada del mes de abril/15 de \$ 6.968,06. Así el monto por el que se acoge esta indemnización es igual a \$20.904,18. (\$ 6.968,06 multiplicado por 3) ii. Indemnización sustitutiva de preaviso: la misma resulta equivalente a un salario (artículos 231 y 232 LCT), según la antigüedad de la actora. Ahora bien a los fines del cálculo, se usará la remuneración de \$6.968,06, en función del denominado criterio de normalidad próxima que determina que la presente indemnización debe reflejar o ser lo más cercana posible al salario que percibiría el trabajador de haber cumplido tareas en el período de preaviso. De esta manera el monto por el que procede esta indemnización es igual a \$6.968,06. iii. Indemnización por integración de mes de despido: la misma tendrá favorable acogida, pues la extinción del vínculo laboral, como se indicó, tuvo lugar el día 16 de mayo de 2015, es decir en un día que no coincide con el último del mes (cfr. arg. artículo 233, 2º párrafo, LCT) y no se demostró su pago. La misma resulta equivalente a la suma de \$3.483,9. Se arribó al cálculo, en función de los siguientes parámetros: el salario ya indicado de \$6.968,06 dividido 30, es igual a \$232,26 que es el valor del día y luego multiplicado por 15 días, que son los que restan del mes de mayo/15: \$3.483,9. iv. Indemnización artículo 2 de la Ley 25.323: la misma resulta de recibo, pues conforme surge del TCL de fecha 15.05.2015, por el que la actora se consideró despedida, intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, bajo

apercibimiento de reclamarlas judicialmente con más la indemnización del artículo 2 de la ley 25.323 y es equivalente a la suma de \$ 15.678,07, que constituye el 50% de la monto total por las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración de mes de despido (\$31.356,14 dividido 2). v. Indemnización artículo 178 LCT: en lo que se refiere a este concepto, ya se estableció que el despido indirecto de la actora, que se perfeccionó el día 16.05.2015, tuvo lugar durante el período de protección de la maternidad, establecido en el artículo 178 de la LCT, ya que quedó debidamente demostrado, por medio de la respectiva partida de nacimiento, que la hija de la actora, G., nació el día X de enero de 2015. Por consiguiente el desahucio tuvo lugar dentro de los 7 y meses posteriores al nacimiento. A su vez la propia accionada, en la carta documento de fecha 09.04.2015 que le remitió a N., reconoció que la misma estuvo, con anterioridad al pedido de otorgamiento efectivo de tareas, de licencia por maternidad. A su vez a fs. 133/135 consta que la ANSES le abonó a la actora la asignación por maternidad, durante los meses de diciembre/14 a febrero/15, que es la que se percibe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 24.714, durante la licencia por maternidad pre y post parto. Es decir el despido indirecto se configuró en el período de estabilidad relativa del que gozaba N. y debido a que una vez finalizada su licencia por maternidad, la que se ya se indicó era conocida por la demandada, no se le otorgó tareas. Tal falta de otorgamiento de tareas por parte de la accionada, se insiste, luego de dicha licencia bajo el pretexto que se encontraba en un proceso de reestructuración integral, que en modo alguno acreditó; torna el accionar de la demandada en una conducta discriminatoria, absolutamente reprochable, que no admite tolerancia alguna y no cabe dudas de su vinculación directa con el hecho de la maternidad reciente de N., ya que fue por dicho motivo no se le proveyó de trabajo; sumado a que no se aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción del art. 178 LC.T. Repárese que la protección de la discriminación contra la mujer, en especial para el caso de autos por razones de maternidad, goza de protección por medio de normas internacionales que en nuestro país poseen jerarquía constitucional o jerarquía legal. Se destaca entre ellos el Convenio sobre la Eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 11, apartado 2); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2, inciso 1°); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2, inciso 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (artículos 3 y 6); el Convenio N° 111 de la O.I.T. sobre la discriminación y el Convenio N° 156 sobre la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras y trabajadores con responsabilidad familiares. Además constituye un supuesto de violencia contra las mujeres consagrado en el artículo 6 de la ley 26.485 en los siguiente términos: “Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo....privados y que obstaculiza su acceso al empleo...estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre su...maternidad...o la realización de test de embarazo”, pues de las constancias de autos, se desprende que la actora se vio obligada a darse por despedida luego que no se le proveyera tareas una vez, se insiste, finalizada su licencia por maternidad, atentando así contra su estabilidad en el empleo, garantizada por el artículo 177 LCT. Dicha circunstancia determina que la presente sentencia deberá ser comunicada a la Oficina de Violencia contra la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo establecido en la ley 26.485 y a la Oficina de la Mujer, dependiente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a los fines pertinentes. A su vez la misma es equivalente a 13 salarios y prospera por la suma de \$ 90.584,78 (\$ 6.968,06 x 13). En relación a la indemnización bajo análisis se destaca que el precedente, recaído en la causa: “Caliva, Anabela S. c/Proyeccion S.A.”, de fecha 20.02.2018, en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: “...5°) que no está más de recordar que es jurisprudencia del Tribunal que el ejercicio de la prudencia en la apreciación de las constancias de la causa es particularmente exigible frente a la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad (Fallos 318:871)”. vi. Haberes

meses de marzo, abril y mayo/2015: no habiéndose demostrado el pago de los mismos corresponde su acogimiento. El del mes de marzo/15 prospera por la suma de \$ 5.962,7, pues según las escalas salariales es el mismo que rigió desde el mes de septiembre/14, a cuyo fin se utilizó los recibos de sueldo obrante en autos, desde dicho mes. El del mes de abril/15 prospera por la suma ya indicada de \$ 6.968,06 y el del mes de mayo/15 se acoge por 16 días, es decir \$ 3.716,16 (valor día \$ 232,26 según se indicó en la indemnización por integración de mes de despido multiplicado por 16).

vii. Vacaciones 2014 y proporcionales/15: las mismas serán de recibo, pues no se acompañaron las constancias de pago pertinentes. Las del año 2014, según lo establecido en el artículo 156 de la LCT, se acogen por la suma de \$ 3.318,84. El cálculo de las mismas se realizó conforme las siguientes bases: a) el salario devengado a partir del mes de septiembre/14 de \$5.926,7; b) valor día de vacaciones: \$ 237,06 (\$5.926,7 dividido 25) y c) 14 días le correspondieron según su antigüedad; d) luego 237,06 multiplicado por 14 es igual a \$3.318,84. A su vez las del año 2015 se acogen por la suma de \$1.452,13, en función de los siguientes parámetros: a) sueldo base de cálculo: \$ 6.968,06; b) valor día de vacaciones: \$ 278,72 (\$6.968,06 dividido 25); c) 136 fueron los días que duró el vínculo en el año 2015 (31 del mes de enero, 28 del mes de febrero; 31 del mes de marzo; 30 del mes de abril y 16 del mes de mayo; d) según la antigüedad del actora si hubiera trabajado todo el año le corresponderían 14 días (artículo 150, inciso a, LCT). Luego 136 por 14 dividido 365 (días del año 2014) arroja 5,21 días de vacaciones y e) 5,21 x \$278,72 es igual a \$1.452,13.

viii. Sueldo anual complementario proporcional primer semestre/2015: no habiéndose demostrado su abono, corresponde su acogimiento. Así procede por la suma de \$ 2.617,83, según el cálculo que se detalla seguidamente: a) salario ya aludido de \$6.968,06 dividido 2 es igual a \$ 3.484,03; b) 136 días duró el vínculo laboral durante el semestre bajo análisis; c) luego 136 multiplicado por \$3.484,03 dividido 181 (los días del primer semestre) es igual a \$2.617,83.

ix. Entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo: con relación a este concepto, se destaca que la actora intimó la entrega de los mismos, a través del telegrama por el que se dio

por despedida y luego que transcurra el plazo de los treinta días establecidos en el artículo 3 del decreto 146/01. Pese a dicha intimación y el pedido efectuado en demanda, la accionada no desplegó ninguna acción tendiente a entregarlos. De este modo corresponde condenarla a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de abonar –por considerarlo prudente y razonable- una multa equivalente a pesos quinientos pesos (\$ 500.-) por día, en concepto de astreintes (argumento artículo 804 CCN y anterior artículo 666 bis del Código Civil), y por el término de sesenta días. Vencido los mismos podrá la interesada solicitar se extienda por Secretaría copia certificada de todas estas actuaciones, a sus efectos.

x. Indemnización artículo 80 LCT: se declara la procedencia de este rubro, pues, según se indicó se verificó la renuencia de la accionada a los fines de la entrega de los certificados aludidos en el rubro precedente. Así verificada la aludida resistencia a la entrega, resulta procedente la indemnización indicada. La misma resulta equivalente la suma de \$ 20.904,18 (\$6.968,06 multiplicado por 3). Así se emite el voto a la presente cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DE CÁMARA ENRIQUE ANDRÉS MARÍA ROLÓN DIJO: En función de lo establecido en la cuestión anterior y por los fundamentos allí expuestos corresponde hacer lugar a la demanda promovida por M. G. N. en contra de A. G.Mi S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización por integración del mes de despido; indemnización artículo 2 de la ley 25.323; indemnización artículo 178 LCT; haberes marzo, abril y proporcional mayo de 2015; vacaciones 2014 y proporcionales/2015; sueldo anual complementario proporcional primer semestre/2015; entrega de la certificación de servicios y del certificado del artículo 80 LCT e indemnización artículo 80 LCT. Al importe determinado por capital, de acuerdo los parámetros indicados en la cuestión anterior al tratar la procedencia de cada uno de los rubros acogidos, se le deberá adicionar un interés del 2% mensual más la tasa pasiva promedio nominal mensual BCRA , conforme las razones dadas por el Tribunal Superior de Justicia en los autos: “Hernández, Juan

Carlos c/ Matricería Austral S.A.” (2002), a cuyos términos se dan por reproducidos, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, cuyos cálculos deberán efectuarse en la etapa previa de ejecución de sentencia. Se remarca que el criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Superior de Justicia, en torno a la tasa de interés aplicable, en el fallo citado “Hernández” ha sido ratificado por el mismo Tribunal en la sentencia N° 1 de fecha 4 de febrero del corriente año, recaída en los autos: “Quinteros, María del Carmen c/Consolidar A.R.T. S.A.” en la que expresó: “Si bien la determinación de la tasa respectiva es materia reservada a los jueces de la causa, en el caso, el defecto constatado justifica su tratamiento. Ello, por cuanto esta Sala no puede desentenderse de la función unificadora a su cargo, debiendo primar el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Estas razones explican que se modifique el interés dispuesto y se emplace la tasa pasiva promedio nominal mensual del BCRA con más el dos por ciento mensual, conforme la causa "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.", Sent. N° 39/02. En igual sentido de esta Sala Sents. Nros. 129/17 y 181/18”. Imponer las costas a la accionada por resultar objetivamente vencida. Así se emite el voto a la presente cuestión. Se hace presente que se ha valorado la totalidad de las probanzas de autos, señalando solamente las de carácter dirimente para la resolución del pleito. En función de todo lo expuesto y normas citadas EL TRIBUNAL RESUELVE: I) Hacer lugar a la demanda promovida por M.G. N. en contra de A.G. S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización por integración del mes de despido; indemnización artículo 2 de la ley 25.323; indemnización artículo 178 LCT; haberes marzo, abril y proporcional mayo de 2015; vacaciones 2014 y proporcionales/2015; sueldo anual complementario proporcional primer semestre/2015; entregarse la certificación de servicios y del certificado del artículo 80 LCT e indemnización artículo 80 LCT., de acuerdo a los argumentos expuestos en la respectiva cuestión. II) A los importes determinados por capital por cada uno de los rubros acogidos, se le deberán adicionar un interés del 2% mensual más la tasa pasiva promedio BCRA desde que cada rubro es debido y

hasta su efectivo pago. III) Imponer las costas a la accionada, por resultar objetivamente vencida (artículo 28 ley 7.987). IV) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, incluidos los del perito contador oficial, para cuando exista base económica líquida y cierta, la que deberá practicarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia (artículos 26, 36, 39 y 97 del C.A.) V) Remitir copia de la presente sentencia a la Oficina de la Mujer del Tribunal Superior de Justicia y Oficina de Violencia contra la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos. VI) Oportunamente cumpliméntese con la tasa de justicia y aportes ley 6468 (t.o. 8404) y 8439.”Fdo: Enrique Andrés María Rolón (Vocal); Fathala Trossero,

Maria

Carolina

Adela

(Secretaria)”.-